

	Pesetas
Salamanca	2.000.000
Sevilla	8.000.000
Soria	2.000.000
Tarragona	1.000.000
Valencia	5.000.000
Zamora	1.000.000

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de septiembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Empleo y Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19369 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se otorga autorización previa a «Unión Eléctrica, S. A.»; «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.»; y «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» para instalar dos unidades en la central nuclear de Trillo (provincia de Guadalajara).*

En fecha 10 de mayo de 1972 solicitó «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», autorización previa para instalación de una central nuclear en el término municipal de Trillo (Guadalajara), inmediatamente aguas abajo del Barranco de la Nava, en las proximidades del camino de Trillo a Carrascosa de Tajo.

Posteriormente se comprobó la necesidad de variar el emplazamiento inicialmente previsto, y, con fecha 28 de mayo de 1974, «Unión Eléctrica, S. A.», solicitó la concesión de autorización previa para instalar la central nuclear en el mismo término municipal de Trillo, en el lugar denominado Cerrillo del Alto.

Con fecha 9 de junio de 1975 se ha comunicado oficialmente que en el proyecto de la central nuclear de Trillo participan las siguientes Empresas: «Unión Eléctrica, S. A.», 60 por 100; «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», 20 por 100, y «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», 20 por 100, y que se constituirá una asociación del mismo nombre de la central, sin personalidad jurídica propia, cuyo domicilio estará en la calle del Capitán Haya, número 53, en Madrid.

Visto el expediente incoado al efecto, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados por las disposiciones vigentes, previos los informes favorables del Alto Estado Mayor y de la Junta de Energía Nuclear, así como de otros Organismos afectados.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto conceder a las Empresas antes citadas autorización previa para la instalación de la central nuclear de Trillo con una potencia nominal de 2 por 1.000 MWe., con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El emplazamiento de la instalación nuclear será el descrito en el documento presentado por «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», denominado «Memoria complementaria del anteproyecto de la central nuclear de Trillo, Madrid, mayo de 1974», situado en el paraje Cerrillo del Alto, del término municipal de Trillo (Guadalajara). La instalación estará constituida por dos reactores nucleares de agua ligera de 1.000 megavatios eléctricos cada uno.

Segunda.—El proyecto de la instalación y el estudio preliminar de seguridad, que serán presentados al solicitar la autorización de construcción, según dispone el artículo 14 del vigente Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, deberán justificar el cumplimiento de los presentes límites y condiciones:

Tercera.—El proyecto de la instalación se basará en un prototipo probado. A este fin, el titular propondrá una central de referencia, que habrá de ser compatible con las características particulares del emplazamiento elegido, y cuya fecha de puesta en marcha tenga antelación suficiente sobre la prevista para el proyecto presentado, de modo que se pueda aprovechar la experiencia adquirida durante las pruebas y funcionamiento de la central de referencia propuesta. El titular justificará el cumplimiento de los términos de esta condición e identificará las diferencias que existan en cuanto a potencia y características de proyecto, justificando la seguridad nuclear de tales diferencias.

Cuarta.—El proyecto de la instalación deberá realizarse de acuerdo con los criterios, códigos, normas y disposiciones nacionales que sean aplicables. Se seguirán también los correspondientes a aquellos Organismos internacionales a los que pertenezca el Gobierno español. En su defecto, habrán de seguirse los de aplicación reconocida por la industria nuclear, en particular los establecidos en el país de origen del prototipo y del proyecto. En cualquier caso, deberán especificarse

los criterios, códigos, normas y disposiciones aplicadas a las distintas partes del proyecto.

Quinta.—El titular deberá tener disponible toda la información técnica básica que se utilice o mencione en el estudio preliminar de seguridad, necesaria para justificar la seguridad nuclear del proyecto y la idoneidad de los programas de cálculo utilizados en su elaboración. El titular no introducirá en el proyecto dispositivos o características relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica que no pueda justificar plenamente.

Sexta.—La instalación dispondrá de todas las salvaguardias técnicas que sean necesarias para prevenir accidentes, con daño al combustible nuclear o escapes incontrolados o anormales de productos radiactivos y para mitigar las consecuencias de tales accidentes en el caso de producirse. Contará también con sistemas de tratamiento de los desechos radiactivos producidos, tanto en condiciones normales de explotación como en las situaciones excepcionales previsibles. Estas salvaguardias y sistemas de tratamiento tendrán la capacidad, redundancia y diversidad que sean necesarias para hacer compatible la instalación con el emplazamiento elegido.

Séptima.—El titular deberá demostrar que los criterios y parámetros del proyecto de la instalación relacionados con el emplazamiento y su zona circundante son función de los datos precisos obtenidos sobre sus características geológicas, meteorológicas e hidrológicas. Justificará los parámetros de proyecto inherentes a influencias externas no naturales, así como la cota de la instalación y el tipo de fundaciones de la misma.

Octava.—El titular justificará el proyecto sismorresistente de las distintas estructuras, sistemas, equipos y componentes de la instalación, necesarias para garantizar la integridad del sistema primario de refrigeración, la parada segura del reactor y la capacidad de las salvaguardias técnicas incorporadas al proyecto para evitar o mitigar las consecuencias de accidentes nucleares. A este fin, se utilizará una aceleración horizontal mínima del suelo del 20 por 100 de la aceleración de la gravedad. La Dirección General de la Energía podrá autorizar el empleo de una aceleración inferior, en el caso que el titular demuestre, previamente a la iniciación del proyecto, que el valor anterior es innecesariamente conservador, justificando adecuadamente la información sísmica utilizada, la precisión de las determinaciones epicentrales, las provincias sismotectónicas adoptadas, la asociación de sismos con estructuras, las curvas de amortiguación, la sismicidad inducida por los embalses próximos, así como los efectos debidos a la potencia y las características del material subyacente y la interacción suelo-estructura.

Novena.—El titular presentará el programa de investigación y desarrollo, incluidas las pruebas experimentales, en el que se base la justificación de la idoneidad de estructuras, componentes o sistemas de nuevo diseño relacionadas con la seguridad de la instalación y los márgenes de seguridad del proyecto. Se hará una descripción detallada de las pruebas a realizar, incluyendo instrumentación y parámetros que se miden, fijándose los plazos de ejecución de las principales etapas del programa.

Diez.—El titular de la autorización habrá de justificar la existencia, alrededor de la instalación, de una zona bajo su control, en adelante zona bajo control del explotador, determinando las distancias de su perímetro a los edificios de contención de los reactores nucleares y a las chimeneas o veteos de gases potencialmente radiactivos. Esta justificación se hará en base a datos precisos sobre las características topográficas y meteorológicas del emplazamiento, y a los parámetros propios y específicos del proyecto de la instalación que se pretenda construir. Asimismo, el titular establecerá los acuerdos que procedan con los Organismos o autoridades competentes, para poder interrumpir de una manera efectiva y apropiada, durante una emergencia, el tráfico en las carreteras que crucen esta zona.

El tamaño de la zona bajo control del explotador será tal, que, en el caso de ocurrir el mayor escape previsible de productos radiactivos, las dosis equivalentes que recibiría un individuo situado en el perímetro de esta zona, a consecuencia del paso del penacho radiactivo durante las dos horas inmediatas siguientes al comienzo del escape de los productos radiactivos, estén por debajo de los siguientes valores de referencia:

- Una dosis equivalente de 150 rem en la glándula tiroidea por inhalación de los isótopos del yodo.
- Una dosis equivalente de 20 rem en todo el cuerpo por irradiación externa.

Once.—El titular deberá justificar la existencia de una zona protegida, que rodee a la zona bajo control del explotador definida en la condición anterior. Para el cálculo del perímetro de esta zona protegida se utilizarán los mismos criterios, parámetros y valores de referencia utilizados para el cálculo de la zona bajo control de explotador, excepto en lo que concierne a la duración de la exposición, que será igual al tiempo que dure el paso del penacho radiactivo, y a los factores de dilución atmosférica, que serán función de dicho tiempo de paso. Se demostrará que el tamaño de esta zona protegida, a la vista de su densidad de población, de las medidas de protección y de emergencia previstas y de los medios disponibles, representa una garantía razonable,

en caso de accidente nuclear, para la seguridad y protección de toda la población residente en ella en cualquier momento de la vida de la central.

Doce.—El titular deberá justificar que la instalación que se ha proyectado no representa un riesgo indebido para la población potencialmente afectada, a causa del vertido de materiales y residuos radiactivos al medio ambiente en condiciones normales de explotación. La cantidad de material radiactivo contenida en los efluentes líquidos y gaseosos descargados por la central deberá ser tan pequeña como sea razonablemente posible. A los fines anteriores, se presentará el cálculo numérico y la justificación de los niveles de emisión de radiactividad en base al impacto radiológico derivado, de acuerdo con los siguientes criterios de proyecto condicionantes:

Primero.—La actividad total anual de todo el material radiactivo, por encima del fondo radiactivo natural, contenido en los efluentes líquidos evacuados por cada reactor nuclear al exterior de la propiedad del titular, estará limitada de modo que la dosis equivalente anual recibida por cualquier individuo situado fuera de dicha zona, a causa de todos los caminos posibles de exposición, no sea superior a tres milirem en todo el cuerpo o a 10 milirem en cualquier órgano.

Segundo.—La actividad total anual de todo el material radiactivo, por encima del fondo radiactivo natural, contenida en los efluentes gaseosos que se evacuen a la atmósfera por cada reactor nuclear, ha de estar limitada de modo que la dosis estimada anual en el aire, en cualquier punto a nivel del suelo que pudiera estar ocupado por un individuo en o fuera de los límites de la propiedad del titular, no sea superior a 10 milirad a causa de los fotones o a 20 milirad a causa de las partículas beta.

El titular deberá justificar además que existe una razonable garantía de que la actividad calculada anteriormente no supone una dosis equivalente externa anual para un individuo que se encuentre fuera de los límites de la propiedad del titular, superior a cinco milirem en todo el cuerpo o 15 milirem en la piel.

Tercero.—La actividad total anual de todos los radisótopos del yodo y del material radiactivo en forma de partículas, por encima del fondo radiactivo natural, contenido en los efluentes gaseosos que se evacuen a la atmósfera por cada reactor nuclear, ha de estar limitado de modo que la dosis equivalente anual en cualquier órgano de un individuo que se encuentre fuera de la propiedad del titular, teniendo en cuenta todos los caminos posibles de exposición, no sea superior a 15 milirem en cualquier órgano.

Trece.—El titular llevará a cabo durante el período de vigencia de esta autorización, además de los estudios que deben comprender el estudio preliminar de seguridad, tal y como se establece en el artículo 14 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas en vigor, los que a continuación se citan, presentando y justificando los resultados obtenidos:

a) Estudios geológicos y geofísicos, referidos fundamentalmente a aspectos geoestructurales, y un estudio geotécnico del área de implantación de la central, al objeto de definir los parámetros de proyecto de las fundaciones y de las estructuras de la instalación.

b) Estudios meteorológicos, teóricos y experimentales, para conocer la meteorología específica del emplazamiento y del área circundante, y el régimen de difusión atmosférico a corto plazo (condiciones de accidente) y a largo plazo (condiciones normales de explotación). En el caso de que los datos meteorológicos disponibles no sean estadísticamente representativos, se justificará que el proyecto se ha realizado con los márgenes de seguridad necesarios. A tal fin se instalará una estación meteorológica que cumpla los requisitos establecidos en la Regulatory Guide 1.23, «Onsite Meteorological Programs», de la USNRC.

c) Estudios hidrológicos precisos sobre el sistema de regulación de la cuenca afectada por los residuos radiactivos evacuados en forma líquida. Se presentará un modelo de la misma que permita conocer, a lo largo de la vida de la central, la dilución o acumulación de la radiactividad de los embalses y aprovechamientos hidráulicos afectados, y a fin de demostrar que tal situación es compatible con el uso del agua para regadíos, consumo de la población y para fines recreativos.

d) Estudios ecológicos necesarios para determinar todos los caminos potenciales de exposición de la población afectada durante el período de explotación de la instalación, teniendo en cuenta los posibles usos del campo y del agua y las cadenas alimenticias, a la vista de la composición isotópica esperada de los residuos evacuados al medio ambiente y de la posibilidad de reconcentración de algunos radionucleidos.

e) Determinación de los fondos radiactivos de la gea, fauna y flora del emplazamiento y alrededores, hasta un radio de 30 kilómetros, de modo que sirvan de referencia a los estudios posteriores.

Catorce.—El titular justificará que el proyecto de la instalación incorpora todos los medios y dispositivos técnicos necesarios para garantizar razonablemente la imposibilidad de que, por accidente, pasen de forma incontrolada líquidos ra-

diactivos al embalse de Entrepeñas y al río Tajo, así como a los acuíferos en un radio de 30 kilómetros. Determinará las consecuencias a corto y largo derivadas de escapes súbitos de líquidos radiactivos a los aprovechamientos hidráulicos, regadíos y tomas de agua actuales y previstas, situadas aguas abajo del emplazamiento, así como los efectos producidos por el lavado y arrastre de radiactividad depositada en el terreno circundante por vía atmosférica, tanto en condiciones normales de explotación como en caso de accidente.

Quince.—El titular deberá demostrar que el proyecto de las dos unidades garantiza el suficiente grado de independencia entre las mismas para que un accidente en una no pueda iniciar un accidente en la otra.

Dieciséis.—Se justificará la idoneidad del sistema de refrigeración de emergencia de los servicios esenciales, en cuanto a emplazamiento, proyecto, capacidad de refrigeración y garantía de aporte a largo plazo.

Diecisiete.—El titular presentará a la Dirección General de la Energía y a la Junta de Energía Nuclear, en el plazo de un mes desde la fecha de concesión de esta autorización, un programa y una descripción de los trabajos realizados por la organización del titular para supervisar el proyecto y garantizar la calidad, relacionados con la fase de selección de ofertas de la caldera nuclear y demás estructuras, sistemas y componentes relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, así como los Ingenieros o Empresas de ingeniería encargados de desarrollar el proyecto y analizar su seguridad. Se harán constar además los requerimientos generales y las especificaciones técnicas concretas derivadas de las características específicas del emplazamiento.

Dieciocho.—El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y a la Junta de Energía Nuclear un informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, que contenga:

a) Evolución del proyecto de la instalación y del estudio preliminar de seguridad.

b) Evolución de la organización prevista por el titular para supervisar el proyecto, el estudio preliminar de seguridad y garantizar la calidad, incluyendo personal adscrito y experiencia del mismo.

c) Contenido técnico de las ofertas seleccionadas o contratos establecidos, así como organización, experiencia y responsabilidad de las ingenierías o consultores contratados, cuando se refieran a lo señalado en la condición 17 anterior.

d) Estudios en curso y parámetros ya establecidos, fundamentalmente los referidos a estas condiciones.

e) Actividades de cualquier tipo llevadas a cabo en el emplazamiento.

A los fines anteriores, la Junta de Energía Nuclear podrá remitir al titular de esta autorización las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Diecinueve.—El titular deberá presentar copia autorizada de los estatutos por los que se regirá la asociación que se constituya para construir y explotar la central nuclear de Trillo.

Veinte.—La participación nacional no podrá ser inferior al 65 por 100 sobre los costes reales.

Veintiuno.—En la fabricación del combustible nuclear se utilizará como materia prima concentrado de uranio español, salvo autorización expresa de la Dirección General de la Energía.

Veintidós.—El conjunto arquitectónico en los edificios complementarios de la central estará en armonía con el paisaje de emplazamiento, y el área de exclusión que lo rodee tendrá un perímetro ajardinado.

Veintitrés.—El titular de esta autorización deberá establecer un acuerdo de investigación y desarrollo con la Junta de Energía Nuclear en lo que respecta fundamentalmente a física del núcleo, ciclo de combustible y extracción del calor, compatible con la ejecución del proyecto y con los fines de explotación de la central.

Veinticuatro.—Para la construcción de la propia instalación de las unidades será preciso que la Dirección General de la Energía apruebe el proyecto y el programa de participación nacional exigido en las condiciones anteriores.

Veinticinco.—La Dirección General de la Energía, por iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Energía Nuclear, podrá suprimir o modificar los presentes límites y condiciones, e imponer otros nuevos, en caso de que los estudios complementarios a realizar sobre las características precisas del emplazamiento, que serán presentados al solicitar la autorización de construcción, pongan de manifiesto discrepancias con los datos preliminares aportados por el solicitante, o factores desfavorables no conocidos al concederse esta autorización previa.

Veintiséis.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización, en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas o la existencia de discrepancias fundamentales con los datos en los que se ha basado la concesión de esta autorización previa.

Veintisiete.—La autorización que se concede tendrá un plazo de validez de tres años, en el sentido de que en dicho período

ha de presentarse la solicitud de autorización de construcción, acompañada de los informes y estudios que se mencionan en las cláusulas anteriores.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1975.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Guadalupe.

19370

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional, para toda clase de yacimientos minerales incluidos en la Sección C), en un área de las provincias de Badajoz, Sevilla y Huelva.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que se ha practicado el día 22 de mayo de 1975 la inscripción número 42 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C), que se denominará «Suroeste», comprendida en las provincias de Badajoz, Sevilla y Huelva, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación.

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 3º 10' Oeste con el paralelo 38º 00' Norte que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 10' Oeste	38º 00' Norte
Vértice 2	3º 10' Oeste	38º 30' Norte
Vértice 3	2º 50' Oeste	38º 30' Norte
Vértice 4	2º 50' Oeste	38º 05' Norte
Vértice 5	2º 40' 00" Oeste	38º 05' 00" Norte
Vértice 6	2º 40' 00" Oeste	38º 00' 00" Norte
Vértice 7	1º 57' 00" Oeste	38º 00' 00" Norte
Vértice 8	1º 57' 00" Oeste	37º 57' 00" Norte
Vértice 9	1º 51' 00" Oeste	37º 57' 00" Norte
Vértice 10	1º 51' 00" Oeste	37º 42' 20" Norte
Vértice 11	1º 50' 00" Oeste	37º 42' 20" Norte
Vértice 12	1º 50' 00" Oeste	37º 40' 00" Norte
Vértice 13	2º 30' 00" Oeste	37º 40' 00" Norte
Vértice 14	2º 30' 00" Oeste	37º 30' 00" Norte
Vértice 15	2º 50' 00" Oeste	37º 30' 00" Norte
Vértice 16	2º 50' 00" Oeste	37º 00' 00" Norte
Vértice 17	3º 30' 00" Oeste	37º 00' 00" Norte
Vértice 18	3º 30' 00" Oeste	37º 30' 00" Norte
Vértice 19	Frontera Portuguesa.	37º 30' 00" Norte
Vértice 20	Frontera Portuguesa.	38º 00' 00" Norte

Madrid, 26 de mayo de 1975.—El Director general, José María Oliveros Rives.

19371

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C) en un área de la provincia de Orense.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo noveno, 1, de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que se ha practicado el día 6 de junio de 1975 la inscripción número 43 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C), que se denominará «Villardevós», comprendida en la provincia de Orense, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 3º 45' 00" Oeste con el paralelo 41º 57' 00" Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 45' 00" Oeste	41º 57' 00" Norte
Vértice 2	3º 45' 00" Oeste	Frontera portuguesa
Vértice 3	3º 33' 00" Oeste	Frontera portuguesa
Vértice 4	3º 33' 00" Oeste	41º 57' 00" Norte

Madrid, 13 de junio de 1975.—El Director general, José María Oliveros Rives.

19372

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C) en un área de la provincia de Orense.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo noveno, 1, de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que se ha practicado el día 6 de junio de 1975 la inscripción número 44 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C), que se denominará «Maceda», comprendida en la provincia de Orense, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 3º 46' Oeste con el paralelo 42º 04' Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 46' Oeste	42º 04' Norte
Vértice 2	3º 55' Oeste	42º 04' Norte
Vértice 3	3º 55' Oeste	42º 12' Norte
Vértice 4	3º 58' Oeste	42º 12' Norte
Vértice 5	3º 58' Oeste	42º 20' Norte
Vértice 6	3º 46' Oeste	42º 20' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.512 cuadrículas mineras.

Madrid, 14 de junio de 1975.—El Director general, José María Oliveros Rives.

19373

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Alicante por la que se autoriza el establecimiento de la L. A. M. T. de tercera categoría que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alicante a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en calle Calderón de la Barca, 16, de Alicante, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea media tensión de tercera categoría, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alicante, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea aérea media tensión de tercera categoría, cuyas características son las siguientes:

Línea aérea, tensiones a 11/20 KV., conductor LA-110 de 116,9 milímetros cuadrados, apoyos metálicos, aisladores E-1.503